

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 25 de noviembre de 2.020, al Despacho del señor Juez para proveer sobre la presente demanda Ordinaria Laboral de LAURA ESNEDA ESPINOSA SUÁREZ, con 199 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 24 de noviembre de 2020, hora 8:45 p.m., secuencia 14034, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico y se radicó con el número **2020-406**.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2.020)

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver lo pertinente frente a la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. **LAURA ESNEDA ESPINOSA SUÁREZ** identificada con la C.C. 1.140.425.716, para lo cual se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la doctora **ZULEINY ARIAS TAMAYO**, portadora de la T. P. 262.990 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines previstos en el poder (f. 20).

Revisada la demanda, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C. P. T., y S. S., por las siguientes razones:

1. Se debe indicar, de manera precisa, la razón social de la demandada, toda vez que se dirige contra "**HILLS COLOMBIA S.A.S.**" cuando en el certificado de existencia se registra como "**HITSS COLOMBIA S.A.S.**" (disposición del numeral 2º *ibíd.*).
2. La pretensión formulada en el numeral 3º se excluye con el numeral 7º del mismo acápite, en razón a que no es posible reclamar el reintegro y a la vez, la indemnización por despido indirecto, en la medida que no son compatibles; razón por la cual deberán proponerse la una como principal y la otra como subsidiaria y de manera clara y precisa, conforme lo exige el numeral 6º de la norma en cita, y teniendo en cuenta el artículo 25A *ibíd.*
3. También se presenta indebida acumulación de pretensiones en relación a los numerales 4º y 6º debiéndose precisar que la Ley 1010 de 2006 señala las conductas que constituyen acoso laboral y ese estatuto especial consagra las medidas preventivas y correctivas de ese tipo de comportamientos, prevé el tratamiento sancionatorio y dispone las garantías para quienes formulen quejas, estableciendo reglas atinentes a la competencia y al procedimiento para sancionarlas. Por consiguiente, la competencia, cuando las víctimas del acoso laboral sean trabajadores o empleados particulares, se radica en el juez del trabajo del lugar de los hechos constitutivos de acoso y su procedimiento es el indicado en el artículo 13 *ibíd.*, circunstancia por la que las pretensiones de acoso laboral no pueden ser acumuladas en el presente proceso ordinario.
4. Los numerales 1, 2, 5, 10, y 22 de los hechos hacen alusión a varias situaciones fácticas, las cuales se deben presentar de forma separada y discriminada. A su vez, el numeral 29, contiene apreciaciones subjetivas que deben ser excluidas pues sólo se deben exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con el numeral 7º *ib.*

5. No se acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada, ni tampoco se informaron las razones para no aportarlo (numeral 4º del artículo 26 de la norma en cita).

Por las razones anteriores, el Juzgado **INADMITE** la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de RECHAZARLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 170 de fecha 10/12/2020.



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA